

chos, ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes; pero, por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes, cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar á tales derechos. No es que dudemos de ellos ni señalemos una fecha á su sanción: es que suponemos, y con razón, que todavía hay monarquías, más ó menos pequeñas, despotismos más ó menos brillantes; aristocracias y clases más ó menos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren obscurecer esos derechos, y á título de no estar inscriptos en una Carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y conculcarlos. "El hombre no puede dar un carácter eterno á lo que es frágil; pero ni tampoco destruir lo que es eterno. . . . ." "Las declaraciones de derechos, es verdad, han tenido necesidad de confirmarse unas á otras hasta perderse en el torbellino de las revoluciones," pero esto lo único que prueba es, que el triunfo de la verdad no se ha consumado, que la misión de la humanidad no está cumplida, que la conciencia humana necesita ilustrarse. Cuando este ideal perfecto llegue á ser una realidad, entonces será tiempo de confiar en que los derechos del hombre tendrán su expresión y su fórmula en la conciencia de todos y en la de cada uno. Mientras tanto, estudiemos y sigamos la ley invariable del progreso, y sin dejar de lamentar los extravíos de la razón humana, aprovechemos las lecciones de la experiencia, mejoremos nuestras instituciones y tengamos fe en el porvenir."

## II.

## DE LAS PERSONAS MORALES.—SU ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA.—SUS DERECHOS.

Entre los principios de justicia que hemos visto brotar, como de su fuente propia y que todos los publicistas derivan, como consecuencia lógica y natural, de las necesidades y aptitudes del ser humano, se cuenta, á no dudarlo, el derecho de asociación, la cual no es sino el individuo mismo, desenvolviéndose ó desarrollándose por efecto de aquellas mismas necesidades y naturales aptitudes. Así como el derecho de propiedad no es otra cosa que el resultado del derecho al trabajo; así como la libertad de la manifestación de las ideas, ya por medio de la palabra, ya por escrito, y la libertad de enseñanza son consecuencias las más naturales de la facultad de pensar, siendo todos nuestros pensamientos esencialmente comunicativos, y así como la inviolabilidad de la persona humana engendra el derecho á que todos los trabajos personales sean voluntarios y á que todo hombre cuente con las garantías tutelares de la verdadera justicia en todas las emergencias á que lo obligue la responsabilidad civil ó penal de sus actos, del mismo modo, ni más ni menos, el derecho de asociación, en todas las formas que puede revestir y ha revestido en la historia de la humanidad, es engendrado por otros derechos naturales que le preceden y él supone, confundándose con ellos en esa cima altísima de la personalidad humana, cen-

tro de la justicia natural, y fuente purísima de todo derecho. Esta genealogía del de asociación es explicada por Ahrens en los siguientes términos: «La tercera cualidad fundamental del hombre (son la primera y la segunda: la igualdad y la libertad) consiste en su *sociabilidad* ó su aptitud para asociarse con sus semejantes para todos los fines racionales de la vida humana. La sociabilidad es un carácter distintivo del hombre. Así como la igualdad, la sociabilidad es también la expresión de la unión del género humano, porque todos los hombres, teniendo la misma naturaleza, y por consiguiente el mismo fin, el mismo destino, encuentran entre sí muchos puntos de contacto y de unión; y como todos los objetos de la vida humana se encadenan de tal modo que cada uno pide para su cumplimiento la realización de los otros; y además, como cada fin particular, por ejemplo, la perfección de una ciencia, de un arte, es por sí demasiado vasto para que lo consiga un hombre solo, es necesario que los hombres se asocien, para ejecutar con el concurso de su inteligencia y de su actividad los trabajos que hubieran sido superiores á sus fuerzas aisladas. La naturaleza del hombre exige, pues, la asociación (1).»

Este origen natural de tal derecho y esta asimilación del mismo á las demás facultades que pertenecen al hombre por sólo su dignidad personal, independientemente de la concesión del Estado que, como lo hemos dicho en general para todos los derechos naturales, no es el que da ó crea esos derechos sino que meramente los reconoce y proclama, inspirándose para ello en las necesidades de cada época y consultando siempre la ley del

(1) *Filosofía del derecho.*

progreso ó perfectibilidad del hombre, no quieren decir, en modo alguno, que el derecho de asociación sea absoluto ó ilimitado, sin traba posible para su ejercicio y tan poderoso que resulte capaz de perjudicar, prevaleciendo sobre ellos, hasta los intereses del Estado. Desde el momento que así fuera semejante derecho, convertiríase en un disolvente social y de elemento de vida y fecundidad jurídica se tornaríase en instrumento de desorden y anarquía. Pasa con el derecho de asociación como con otros derechos naturales del individuo, que dejan de existir cuando su ejercicio ataca los derechos de un tercero ú ofende los de la sociedad. Nuestra Constitución Política de 5 de Febrero de 1857, suministra varios ejemplos de esto. «Todo hombre es libre, dice el art. 4º, para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir *sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*» He ahí, pues, un derecho natural; el derecho al trabajo y al aprovechamiento de sus productos, que sin embargo tiene su límite en los derechos de tercero y en los de la sociedad. Es que, según ya lo hemos dicho en la primera parte de esta tesis, los derechos del hombre no son considerados en las leyes sino en relación con el cuerpo social de que el individuo forma parte, pues si se procede de otro modo, se cae en el absurdo de un estado de naturaleza anterior á la sociedad, que jamás ha existido.

Ahora bien, tratándose del derecho de asociación, dos escuelas se disputan el principio jurídico con arreglo al cual debe ser reconocido su ejerci-

cio. La una admite la justicia de las medidas preventivas; la otra sólo acepta la aplicación del sistema represivo. La primera es la acogida por todos los gobiernos absolutos, que no encuentran ser derecho sino lo que les place otorgar; la segunda es la escuela de los gobiernos liberales, cuya base son los derechos del hombre. Conforme á aquella las asociaciones nacen y se forman, previa licencia ó autorización del Estado, que es el único que les concede verdadera personalidad jurídica; conforme á ésta la asociación no es sino un derecho natural, cuyo ejercicio debe ser tan libre y espontáneo como cualquiera acción lícita de los individuos. En Inglaterra, el derecho de asociación, libre y absoluto, fué reconocido y garantizado desde la revolución de 1688; pero por un *act* del año 39 del siglo pasado, cap. 79, y en el reinado de Jorge III se prescribió que es ilegal toda asociación, cuyos miembros contraigan obligaciones con juramento y suscriban, sin estar autorizados por la ley, una declaración ó un compromiso cualquiera. La Constitución Belga terminantemente declara en su art. 20 que los belgas tienen el derecho de asociarse, sin estar sujetos á ninguna medida preventiva. Mucho podríamos decir, saliendo al encuentro de las numerosas objeciones que se formulan en contra del principio liberal que resueltamente aceptamos; pero, deseosos de poner término á este trabajo, cuyas proporciones en su primera parte han ido más allá de nuestro propósito, nos limitamos á enunciarlas. Unas invocan la estructura especial de toda asociación, en cuyo seno y á causa de ella se vuelve colectiva la propiedad individual, haciéndose necesaria la intervención de un tercero que administre á nombre de la colectividad los bienes comunes y siga las múltiples con-

secuencias jurídicas que del derecho de propiedad así impersonalizado se derivan. No encontramos razón para negar al individuo asociado el derecho de poner en común los medios materiales para conseguir un fin lícito, como tampoco la encontramos para negar á la asociación el derecho de durar y perpetuarse, cuando se crea que de ello resulta un gran bien á la Patria y á la civilización. Se toma otro argumento del Derecho Romano, según el cual ninguna persona jurídica, corporación ó fundación pudo existir sin la autorización del Poder Público. Pero en la época de ese derecho, muy diferente de la nuestra, las instituciones colectivas eran muy raras por obra del Estado mismo, que no permitía el desarrollo de la libertad individual.

¿Cuál de estos sistemas sigue nuestra Carta Fundamental? El art. 9 de la misma no pone otro límite al derecho natural de asociación que la ilicitud de su objeto, lo que por sí solo basta á convencer de que entre nosotros las asociaciones no pueden nacer ni existir sino previa la autorización oficial, que se otorga después del conocimiento del objeto lícito de las mismas. Esta idea se confirma por la terminante declaración del art. 39 del Código civil, según la cual "ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó permitida." Es también de acuerdo con este sistema como la misma Carta Fundamental de 57, art. 27, declara que las corporaciones no pueden adquirir en propiedad ni administrar bienes raíces, con la sola excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Nuestro Derecho Público, pues, hace dimanar la personalidad jurídica de los seres colectivos, de la

expresa autorización legal, y ellos no tienen, como creación pura de la ley, otros derechos que los que la misma ha estimado conveniente otorgarles. En el sostenimiento de esos derechos ante los tribunales y por supuesto, en lo compatible con ellos ¿pueden los seres colectivos invocar los derechos del hombre (1)? La resolución afirmativa de esta cuestión nos parece tan obvia que apenas concebimos cómo haya podido ponerse en duda. En nuestro concepto, sólo dos explicaciones pueden darse de que tal controversia haya surgido en el campo de las interpretaciones constitucionales. Es la primera, el despectivo desdén y hasta el odio con que, confundiéndose dos instituciones perfectamente diversas, se ha considerado en los tiempos modernos á las personas morales, porque se ve en ellas cuando menos un recuerdo de las instituciones feudales. Es la segunda, que, al resolver la cuestión propuesta, se ha preocupado la inteligencia de los adversarios de las personas colectivas con el derecho de propiedad que, como lo hemos asentado terminantemente, les niega el Derecho Constitucional de México. Los seres colectivos, se ha dicho, no pueden ser propietarios; luego para ellos no han sido reconocidos los derechos del hombre. El sofisma es flagrante, porque el derecho de propiedad no es el único derecho natural reconocido por la Constitución. Ella proclama también la libertad de enseñanza, el derecho al trabajo y á su aprovechamiento, el dere-

(1) No queremos referir este tema de controversia sino á las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algún fin de utilidad pública ó también de utilidad particular y pública á la vez y á las corporaciones municipales, pues no creemos que la duda alcance á las sociedades mercantiles ó civiles, cuyo interés es inconcusamente de naturaleza privada.

cho de petición, la irretroactividad de las leyes, la exactitud de su aplicación, etc., etc. Si una persona colectiva, legalmente autorizada, ve violarse contra ella esos derechos, perfectamente compatibles con su organización y naturaleza ¿se podrá afirmar, sin caer en la mayor de las inconsecuencias, que ella no puede invocar lo que la ley no le niega, mejor dicho, lo que la ley le otorga expresamente? Para justificar semejante conclusión sería preciso demostrar lo que es imposible, á saber, que la naturaleza de los seres colectivos los hace incompatibles con esas facultades, la de la enseñanza, la de ocurrir en términos respetuosos á las autoridades ó con esas exigencias de la justicia que se llaman irretroactividad y exactitud en la aplicación de las leyes. Decimos que esa demostración es imposible, porque, salvo que se riña con la evidencia, aparece, como verdad indiscutible, que las entidades colectivas son capaces de enseñar y siempre han ejercitado esa capacidad; que son capaces de poner en práctica el derecho de petición y de hecho lo han practicado siempre; que gozan, en fin, de algunos derechos, los que la ley ha querido dejarles y que en el roce social de esos derechos puede cometerse el atentado de que las autoridades les apliquen retroactiva ó inexactamente las mismas leyes que les conciernen.

Hay que persuadirse de que los *derechos del hombre*, así llamados, no porque todos ellos sean, como la seguridad personal ó la inviolabilidad de la vida, de carácter esencialmente individual, sino porque la persona humana y no las cosas, es el sujeto del derecho, no representan en último análisis sino principios de justicia, dogmas de equidad, exigencias de la naturaleza humana, en su

más lato sentido; justicia, equidad y exigencias naturales humanas, que lo mismo pueden corresponder al individuo que á la asociación de individuos, bien entendido en términos hábiles, como lo mismo pueden ser violadas contra el uno que contra la otra (1). Pero, en sentido contrario, se argumenta con un texto constitucional, el art. 102, según el cual la sentencia en el juicio de amparo, que es el recurso establecido para obtener la reparación de las violaciones de los derechos del hombre, será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso *especial* sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare. A este argumento, que no carece de fuerza, pues es el único serio que puede esgrimirse en la controversia, no seremos nosotros quien conteste, sino la misma Suprema Corte Federal por la ejecutoria de amparo de 28 de Mayo de 1898 en favor de un Ayuntamiento. Los considerandos relativos, con cuya trascripción vamos á concluir este estudio, dicen así:

"Considerando 2.º: En cuanto al primer punto: Que el art. 102 de la Constitución Federal establece que la sentencia en los juicios de amparo debe ser tal que sólo se ocupe de *individuos particu-*

(1) Véanse en contra de nuestra opinión los importantes estudios de Vallarta: *El juicio de amparo y el Writ of Habeas corpus*, cap. VIII; de Lozano, *Derechos del hombre*, tit. 3, cap. 2.º § 345, y del maestro Pallares *Conferencias primera, segunda y tercera*, dadas en la Academia de Jurisprudencia; y en el sentido de nuestra tesis la notable obra del señor Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Don Silvestre Moreno y Cora, *Tratado del juicio de Amparo*, págs. 62 y siguientes, y los Discursos de los señores Lics. Don Fernando Vega y Don Juan de Dios Villarello sobre la materia, pronunciados en dicha Academia, y la última Jurisprudencia de la Suprema Corte (Sentencia de 28 de Mayo de 1898 entre otras).

lares; pero, entendida esta frase en el sentido de que solamente el hombre, en su condición aislada de ser individual, puede disfrutar del amparo, resulta una injusticia y desigualdad notorias, en la aplicación del precepto, pues si un hombre litiga con una colectividad ó persona jurídica, aquel puede deshacer una arbitrariedad mediante ese recurso, y esta persona no, siendo así que ambas entidades están colocadas bajo la misma consideración jurídica ante los Tribunales."

"Considerando 3.º: Que, detenida ante esta anomalía injusta, esta Suprema Corte desde hace muchos años tiene expedita la vía de amparo á las sociedades civiles y mercantiles, por la razón de que, pudiendo éstas ser juzgadas lo mismo que cualquier individuo, sus propiedades están bajo la protección constitucional, la cual necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo."

"Considerando 4.º: Que esta razón ó fundamento es también aplicable á los Ayuntamientos, cuando obran como personas jurídicas, como sucede en el presente caso, en que el Ayuntamiento de Ixtapalapa interviene como parte contratante en el juicio, y no como autoridad; y este Ayuntamiento puede ser juzgado, como cualquier individuo, y en efecto lo ha sido, su propiedad debe estar bajo la misma protección constitucional que éste."

Considerando 5.º: Que por otra parte, la frase *individuos particulares*, examinada en rigor gramatical y jurídico, puede entenderse propiamente como persona en lo particular, ó que no obra como autoridad; y la palabra *persona* tiene en el tecnicismo jurídico un sentido peculiar, aplicable, no sólo al hombre, sino á las colectividades y cor-

poraciones susceptibles de derechos y obligaciones. En este concepto caben muy bien los Ayuntamientos, entran en la acción del amparo, y así queda restablecida la igualdad y la justicia en la aplicación del artículo 102 citado."

## Alegato

*pronunciado por el abogado que suscribe,  
ante el jurado popular, en la audiencia del 22  
del corriente, en defensa de*

**Roberto Knox y su esposa Ana B. de Knox,**  
*procesados por los delitos de estafa y conato  
de la misma.*